

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Cirilo Alvarez, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio de 1858.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de don Francisco de Paula Arpe, Magistrado de la Audiencia de Madrid, Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda; y en atencion á sus dilatados y buenos servicios, los honores de Presidente de Sala de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Madrid por jubilacion de D. Francisco de Paula Arpe, Vengo en nombrar á D. Mariano Garcia Cembreros, cesante de igual cargo en el expresado tribunal.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en las inmediaciones de Rioseco de la de Adanero á Gijon y pasando por Moral de la Reina, termina en Villalon:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del artículo 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Arévalo de la de Adanero á Gijon y pasando por Santa Maria de Nieva, termina en Segovia:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Segovia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de primer orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Vendrell de la de Valencia á Barcelona y pasando por Ro-

doná, Villarodona y Alió, termina en Valls.

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Tarragona, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del artículo 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la carretera de Búrgos á Bercedo, relativo á que pasé al Estado y se abonen las obligaciones hasta ahora no satisfechas de este camino, rigiéndose como todos los demás del Reino, y teniendo en cuenta el dictámen emitido por el Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Para el día 4 de Mayo próximo se celebrará en Madrid una reunion de las acciones de la mencionada carretera de Búrgos á Bercedo y los comisionados que elijan las Diputaciones provinciales de Búrgos, Avila, Leon, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora y Logroño, que deberá ser presidida por la persona que designe el Gobierno, con objeto de que se transija sobre el importe de las cantidades que á aquellos se adeudan, para proceder despues á presentar á las Córtes el oportuno proyecto de ley en que se determine la proporcion y la forma en que dicho importe ha de ser satisfecho por el Estado y las citadas provincias.

2.º Los Gobernadores de las provincias mencionadas deberán tener entendido, que si por negligencia ó abandono no nombrasen las Diputaciones para el día 4 de Mayo los comisionados que han de representar sus intereses, lo hará el Gobierno de oficio, debiendo aquellas pasar por lo que estas acuer-

den y la Junta determine con aprobacion del Gobierno.

3.º El Gobernador de Búrgos hará saber esta resolucion por medio del Boletin oficial y por los demas medios que estime convenientes á todos los accionistas del camino de Bercedo, para que, poniéndose de acuerdo, elijan el comisionado ó comisionados que hayan de representarlos en la reunion que se celebre, los cuales deberán ser autorizados con los correspondientes poderes para transigir en su nombre este asunto con arreglo á las instrucciones que tengan por conveniente darles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigiéndose precisa é indispensablemente una Real autorización para aplicarlas á nuevos riegos, movimiento de artefactos y demas empresas agricolas é industriales de interes privado. Con sujecion á estas reglas han venido concediéndose por el Gobierno innumerables autorizaciones, siempre que con ellas se ha demostrado no causarse perjuicio alguno al bien público en general ó á derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitacion del expediente que para ello se requiere, y la actividad con que en las Oficinas superiores se procura su despacho, debian ser una garantia de que nadie se atreviera á usurpar las atribuciones del poder supremo y tomar el agua de su propia autoridad, se observa por desgracia que muchos hacen derivaciones en los rios y corrientes sin permiso del Gobierno. Semejante abuso, tan contrario al buen orden administrativo y á lo preceptuado sobre el particular, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M. que solicita por el exacto cumplimiento de unas disposiciones cuyo objeto no es otro que asegurar á sus súbditos el mayor cúmulo de bienes posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la generalidad, ha tenido á bien mandar se hagan á los Gobernadores é Ingenieros-

Jefes de las provincias, las prevenciones siguientes.

1.ª Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningún género, dirigidas á aprovechar las aguas de ríos, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su denominación, sin que previamente esté autorizado por el Gobierno con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846.

2.ª Esta prohibición es extensiva á todas las demas obras de que habla la citada Real orden, la cual, así como su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, se hallan vigentes en todas sus partes.

3.ª Los Ingenieros Jefes de las provincias vigilarán por sí y por medio de sus subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta al Gobernador y á esa Direccion de las infracciones que observen.

4.ª En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador acordará inmediatamente su demolición, sin admitir excusa ni pretexto de ningún género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiere consentido ó tolerado.

5.ª Los Gobernadores, é Ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los expedientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la referida Real orden de 14 de Marzo de 1846.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1859. Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las comunicaciones de los Capitanes generales de Navarra, Valencia y Puerto-Rico, fechas 6, 12 de Octubre y 27 de Noviembre de 1857, en que llaman la atención de S. M. los dos primeros respecto al número de sustitutos que, hallándose sirviendo en los cuerpos de Ultramar á donde pasaron voluntariamente, deben ingresar en los batallones provinciales en virtud de lo dispuesto en Real orden circular de 12 de Setiembre del expresado año, causando con esta determinación al Tesoro gastos improductivos al ser trasladados á la Península para ingresar en sus nuevos cuerpos, además de privar á aquel ejército de un crecido número de soldados ya aclimatados y que tal vez muchos de ellos preferan continuar en los mismos; y la última de dichas Autoridades, á consecuencia también de haber sido reclamados por el Gobernador civil de Navarra dos artilleros de aquel ejército sustitutos por cambio de números, que por haberles tocado la suerte de servir en provincias, se encuentran asimismo comprendidos en la citada Real orden de 12 de Setiembre, consulta si esta disposición es ó no aplicable á aquel ejército.

Enterada S. M., y deseosa de conciliar en lo posible los intereses del Estado y del ejército con el derecho de los individuos de que se trata, y habiendo estimado conveniente oír respecto al particular á las secciones de Guerra, Gobernación y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que los sustitutos que se encuentren en el caso indicado sirvan en uno de los cuerpos del ejército permanente de la Península el tiempo que

les falte para extinguir el de su empeño quedándoles reservado el derecho de redimirse de este tiempo en la forma y por los medios que marca el caso tercero de la Real orden de 29 de Agosto de 1857 circulada por este Ministerio en la fecha ya repetida de 12 de Setiembre siguiente.

Y 2.º Que los sustitutos, si les conviene, continúen en los cuerpos de Ultramar con la rebaja de los dos años, y se abonen á los pueblos en su cupo para provinciales; viniendo á la Península á cubrir personalmente su plaza en el provincial respectivo, dado caso que no les conviniese continuar en aquellos dominios.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1859.—O'Donnell.—Señor.....

Número 16.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, cuando los Directores é Inspectores de las armas é institutos del ejército salgan de esta corte á pasar revistas extraordinarias de inspección, se les abonen los gastos exclusivamente personales que su viaje les hubiere ocasionado, quedando por lo demas en toda su fuerza y vigor, para las revistas anuales, lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Agosto de 1847, 3 de Febrero de 1855 y 9 de Abril de 1856.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1859.—O'Donnell.—Señor.....

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 30 de Noviembre último, participando haber resultado inútil para el servicio de las armas, por causa posterior á su admision en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Cádiz, el recluta del mismo Domingo Calvo y Garcia, segun se ha comprobado en la sumaria instruida al efecto.

Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Marzo próximo pasado, se ha servido resolver que el antedicho recluta sea dado de baja en el depósito de Cádiz, expidiéndole V. E. el correspondiente pasaporte para el punto que lo solicite, y que lo mismo se practique por regla general en cuantos casos idénticos ó análogos ocurran en adelante en todos los depósitos de bandera sin necesidad de consulta, á pesar de la interpretación que en este sentido pudiera darse á la Real orden de 6 de Agosto de 1856; debiendo únicamente suspenderse el licenciamiento de los inútiles hasta que, dada cuenta, recaiga Real resolución cuando de las sumarias que se instruyan aparezcan pruebas ó indicios vehementes de que incurrieron en responsabilidad, tanto el individuo de que se trate, por ocultar sus padecimientos físicos al tiempo de sentar plaza, como los profesores médicos que le declararon útil no estándolo, ó cualquiera otra persona que hubiese intervenido en su admision como recluta para el ejército de Ultramar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 2 de Abril de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 110.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica con fecha 20 del actual, el Real decreto siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 1.º de Mayo próximo en la Península é Islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias. Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y demas efectos consiguientes. Albacete 25 de Abril de 1859.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 111.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en el término de un mes á contar desde la fecha de esta Soberana disposicion, remita V. S. á este Ministerio un presupuesto de las obras de reparacion ó ensanche y gastos de habilitacion que se conceptuen necesarios en cada una de las Casas de Beneficencia provinciales y municipales enclavadas en el territorio de su mando.—De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan en el preciso término de quince dias los presupuestos de las obras de reparacion y habilitacion de las Casas de Beneficencia de su respectivo distrito municipal, con el objeto de poder redactar este Gobierno civil, el general á que se refiere la preinserta Real orden; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado despacharé comision de apremio con la dieta de 24 rs. diarios, que abonarán los Señores Alcaldes mo-

rosos mancomunadamente con los Secretarios del Ayuntamiento. Albacete 24 de Abril de 1859.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 112.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este Gobierno civil en 28 de Marzo último la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado á este Ministerio con fecha 18 de Febrero último la Real orden siguiente.—Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que los Presidentes de Ayuntamiento, promueven instancia en solicitud de que se admitan á liquidacion y abonen suministros hechos por los respectivos pueblos al Ejército y Guardia civil, cuyos justificantes no han sido presentados con la oportunidad que está prevenida, por causas, segun se expresa, ajenas siempre de su voluntad, y considerando que su época normal como la que hoy se disfruta y con facilidad en las comunicaciones, es suficiente el término de noventa dias que para la presentacion de los recibos de aquel servicio señala la Real orden de diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho; que la demora de este plazo produce resistencia de parte de los cuerpos en admitir los cargos por copias autorizadas por los Comisarios de Guerra, y origina á las Oficinas de Administracion militar duplicidad y complicacion en las operaciones de contabilidad, y por último que es necesario dictar una medida que evite tales dificultades y conduzca al cumplimiento de lo que acerca del particular está prevenido; S. M. se ha servido resolver como regla general, que en lo sucesivo no se dispense la falta de oportunidad en la presentacion de los justificantes, de suministros de pueblos; y para que esta determinacion llegue á noticia de los Ayuntamientos, se ha dignado S. M. significarme su Real voluntad de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se disponga lo conveniente para su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, á quienes encargo su puntual y exacto cumplimiento. Albacete 25 de Abril de 1859.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 113.

Debiendo este Gobierno de provincia remitir á la superioridad y al Sr. Regente de la Excm. Audiencia de este territorio, á principios del mes de Mayo próximo, el estado general de penados suge-

los a la vigilancia de la autoridad; formulado según los estados parciales de los Señores Alcaldes de los pueblos respectivos, se recuerda a los mismos este servicio; advirtiéndoles, que si para el día 8 del expresado mes de Mayo no han remitido los estados correspondientes; ó en caso de no haber ningún penado en algún pueblo, el oficio en que así se manifieste, saldrán el día 9, sin nuevo aviso, plantones que pasen a recogerlos con la dieta de 24 rs. a costa de los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que no hubiesen cumplido este servicio. Albacete 22 de Abril de 1859.—Francisco Cantillo.

**Otra núm. 114.**

Provincia de Albacete.—Partido de Alcaráz.—Segundo trimestre de 1859.—Presupuesto y repartimiento que el Sr. primer Teniente de Alcalde de esta ciudad cabeza de partido forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de los presos pobres de estas cárceles de partido y demas atenciones carcelarias para el segundo trimestre del corriente año.

*Rs. vn.*

Para el socorro de 24 presos que existen en estas cárceles, al respecto de un real 42 céntimos diarios.	3101 28
Asignacion á los facultativos.	80
Dotacion del Alcaide.	450
Socorro a presos de tránsito.	300
Por los reparos extraordinarios que ocurran en la cárcel durante el trimestre.	150
Por el papel sellado para los libros de entradas y salidas de presos.	28
Por id. y blanco invertido en este presupuesto, cuentas sucesivas, y comunicaciones para hacer efectivo el trimestre.	30
	<b>4139 28</b>

**AUMENTO.**

Por el saldo que resulta en contra del fondo en la cuenta del trimestre anterior.	651 49
	<b>4790 77</b>

**BAJAS.**

Por lo que se ha dejado de satisfacer las villas de Vianos y Ossa de Montiel el cupo que les correspondió en el trimestre anterior.	257 64
<i>Liquido presupuesto.</i>	<b>4533 13</b>

DISTRIBUCION.	Numero de almas.	Valor. Rs. cént.
Alcaráz	4543	681 45
Ballestero	1166	174 90
Bienservida	1563	204 45
Bogarra	2148	322 20
Bonillo	4477	671 55
Casas de Lázaro	1174	176 40
Cotillas	426	65 90
Masegoso	1129	168 35
Ossa de Montiel	790	118 50
Paterna	1498	224 70
Peñascosa	1536	200 40
Povedilla	629	94 34
Riopar	2068	309 40
Robledo	1413	211 95
Salobre	1187	178 5
Vianos	1922	288 30
Villapalacios	1072	160 80
Villaverde	856	128 40
Viveros	1001	150 15
	<b>30198</b>	<b>4527 89</b>

**RESUMEN.**

Se necesitan repartir	4533 13
Se han repartido.	4527 89
<i>Diferencia de menos.</i>	<b>5 24</b>

Se ha girado este reparto al respecto de 15 céntimos por habitante. Alcaráz 7 de Abril de 1859. Antonio Pozo.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que precede, he dispuesto se inserte en el *Boletin Oficial* de esta provincia, encargando á los señores Alcaldes comprendidos en él, la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas Albacete 18 de Abril de 1859.—Francisco Cantillo.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA**

*Contribucion industrial.*

Por la Direccion general de contribuciones se ha comunicado a esta Administracion con fecha 15 del actual la orden siguiente:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general acerca de la contribucion industrial que deben satisfacer los Molinos de chocolate movidos por personas, que se han establecido en Cataluña, y cuyo sistema no se halla designado en las tarifas vigentes; se ha servido declarar que al epigrafe de «Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerias» comprendidos en la Tarifa número segundo, se adiccionen los de *Idem movidos por personas: por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad cuatrocientos reales*, tercera parte de lo que aquellos satisfacen. La traslada á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que se anuncia para cono-

cimiento de los Sres. Alcaldes y el de los particulares a quienes pueda interesar. Albacete 23 de Abril de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.**

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 22 de Mayo próximo ante el Juez de primera instancia Don Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta capital, desde las once de su mañana en adelante.

**PROPIOS.**

*Rústicas. Mayor cuantia.*

Núm. del inventario.	Descripción.
1452	Una dehesa de pastos denominada Cobatillas procedente de los propios de Hellin, en su término de 2102 fanegas y 9 celemines de cabida, de la medida usual del país; equivalentes á 1400 hectáreas, 27 áreas 15 centiáreas y 34 milímetros; linda por S. camino de Socobos; M. término de Ferez; P. término de Lietor y algunos propietarios, y N. Rio Mundo y algunos propietarios: Los peritos le han señalado una renta de 1900 rs. ánuos, por la que ha sido capitalizada en 16.875 rs. y tasada en 54.652 en venta, por cuya cantidad se subasta.

**ADVERTENCIAS.**

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuaran pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagaran en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.
- 4.º A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 5.º Segun resulta de los anteceden-

tes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificarán otros dos remates, en el mismo dia y hora en la capital de la Monarquía y la Villa de Hellin.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

**NOTAS.**

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado. Inventario de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion.

Albacete 25 de Abril de 1859.—Manuel Romero.

**GOBIERNO MILITAR.**

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía en 13 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Para cumplimentar el artículo 5.º de la Real orden de 2 de Setiembre de 1857 y con objeto de que la comision de ajustes de este Distrito pueda continuar sus trabajos, he de merecer de la bondad de V. E. se sirva disponer lo que crea conveniente á fin de que en los Boletines oficiales de las capitales de las provincias que dependen de su autoridad, se inserte el adjunto anuncio, con lo que y llegando á noticia de los interesados podrán presentar sus cuentas por sí ó por sus herederos; rogando á V. E. se sirva reclamar un ejemplar de los citados periódicos para unirlos al expediente que forma la citada comision y hacer constar en todo tiempo la fecha de los anuncios, evitando de esta suerte las reclamaciones que pudieran originarse al procederse al definitivo ajuste.—Lo que trasladado á V. S. con inclusion de dicho anuncio á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, y me remita el número que se reclama, de dicho periódico en el anterior inserto.»

Lo que tengo la satisfaccion de trasladar á V. S. con inclusion del citado anuncio, esperando merecerle se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia y

pasarme un egepliar de este para los efectos espresados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Albacete 21 Abril 1859.—El Brigadier.—Pedro A. Rute.

Anuncio que se cita.

Comision de ajustes del distrito de Andalucia.—Estando prevenido por Real orden de 2 de Setiembre de 1857 se proceda desde luego al ajuste de las clases de guerra desde el año 1828 á fines de 1849, se hace saber á los Gefes y Oficiales y demas individuos que en dichas fechas percibieron haberes en este distrito, presenten los ajustes de sus habilitados si los tuvieren, y los que hubieren fallecido, lo verificarán sus herederos, en el bien entendido que por la citada Real orden se prefija el improvable término de tres meses para los existentes en la Peninsula é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa: seis meses para los que se hallen en las Yslas de Cuba y Puerto-Rico, y ocho para el Estrangero y Filipinas, los que transcurridos se procederá al ajuste general sin que puedan tener derecho los interesados á reclamacion alguna despues de finado el citado plazo, pues de otro modo se irrogarian perjuicios á todas las clases. Lo que se hace saber en la Gaceta y Boletines oficiales de las Capitales de provincia segun ordena la precitada Real orden, y para que no pueda ofrecerse duda alguna en este Distrito se manifiestan á continuacion las clases que esta comision se halla encargada de ajustar, y se encuentra situada en las oficinas militares, Plaza de Maese Rodrigo.—Clases que corresponde ajustar esta comision: Estados Mayores de Plazas, Secretarias de la Capitania y Comandancias generales del Distrito, Juzgado de las mismas, Comisiones militares de Sevilla, Ilimitados, Excedentes de E. M. de Plazas, Comisiones activas, reemplazo, Torreros y Vigias. Sevilla 6 de Abril de 1859.—El Vocal Secretario T. C. 2º Comandante, Francisco de Benito.—Presidente. El Coronel T. C., Francisco de Reiver.—Es copia, el Coronel Jefe de E. M., Gabriel de Torres.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASAS DE JUAN NUÑEZ.

D. Juan Ochando, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta Villa de Casas de Juan Nuñez.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento que debe servir de base para la derrama de la contribucion territorial del veniente año de 1860, se hace indispensable que en el término de 50 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten los hacendados forasteros y vecinos contribuyentes en este término jurisdiccional, las relaciones de todas sus

fincas conforme á instruccion; pues de no hacerlo se formarán de oficio, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Casas de Juan Nuñez 20 de Abril de 1859.—El Presidente, Juan Ochando.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HIGUERUELA.

D. Bernabé Bueno, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, á los diferentes hacendados forasteros contribuyentes en este término municipal.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento que debe servir de base para repartir la contribucion territorial del año venidero de 1860, se hace indispensable que en el término de treinta dias, contados de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten relaciones de todas sus fincas conforme á Instrucciones; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar por su morosidad. Higuera 22 de Abril de 1859.—Bernabé Bueno.—Por su mandado, Santiago Sanchez, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.

Don José Piñero y Miralles, Abogado de los Tribunales del reino, del Ilustre Colegio de Albacete, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del Señor propietario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Maria Concepcion Chumillas, vecina de Nerpio, para que en el término de treinta dias, comparezca ante la Sala segunda de la Excm. Audiencia territorial de Albacete, y Escribanía de Cámara de Don Crispin Garcia, por medio de Procurador y Abogado que le representen, á usar de su derecho como parte actora en la causa que se siguió en este Juzgado y pende en dicho Superioridad contra Don José Toribio Ibañez, presbitero, sobre hurto de cuatrocientos ochenta rs. á la misma; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado por providencia de hoy á virtud de orden de dicho Superior Tribunal. Dado en Yeste á diez y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Piñero y Miralles.—Por su mandado, Saturnino Cenjor.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBAÑEZ.

D. Ramon Maria Trillo y Celdrán, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente hago saber: Que por Pantaleon Alcaráz Cañabate, menor de edad, de esta vecindad, asis-

tido de su Curador ad litem Isidro Alcaráz, se ha recurrido á este Juzgado solicitando autorizacion para vender, con destino á cubrir sus atenciones de labrador, una casa que posee en esta villa y su calle del Pósito marcada con el número seis, y linda saliente y mediodia Genara Alcaráz, norte D. Juan Villena, y poniente la expresada calle. Prestada la informacion de utilidad y necesidad, se le há concedido dicha autorizacion y practicado el avalúo de aquella finca por los Alarifes de esta poblacion, lo há sido el de la cantidad de once mil quinientos veinte y tres reales vellon. En su consecuencia por auto de este dia se ha señalado para el remate de la citada casa, el dia veinte y cuatro de Mayo próximo viniente de diez á doce de su mañana en la Sala-Audiencia de este Juzgado. Y se anuncia así al público para que la persona que quiera interesarse en dicho remate acuda en el dia y hora señalada á hacer las posturas que tenga por conveniente que le serán admitidas cubriendo la tasacion pericial. Dado en Casas-Ibañez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon M. Trillo y Celdrán.—Por su mandado, Castor Mayoral.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 31 de Marzo de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Leon y Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, entre partes, de la una Doña Francisca Anton y de la otra D. Antonio Aparicio, vecinos de Leon, sobre que se obligue á éste á la satisfaccion del coste de las obras precisas para la conservacion de una casa de aquella; autos que ante Nos penden por recurso de casacion, fundado en una de las causas que expresa el artículo 1.013 de la ley, contra la sentencia que dicha Sala segunda pronunció en 9 de Setiembre de 1858:

Resultando que conformes las partes en que definitivamente se fallase el pleito sin necesidad de prueba, segun por medio de otrosies, lo pidieron en los escritos de réplica y duplica, pronunció el Juez de primera instancia de Leon en 18 de Agosto de 1856 sentencia por la que, estimando la demanda de Doña Francisca Anton, condenó á D. Antonio Aparicio á que, segun regulacion de peritos, aprontase los gastos necesarios para la fabricacion de las obras:

Resultando que sustanciada la apelacion que de esa sentencia interpuso D. Antonio Aparicio, en auto para mejor proveer de 15 de Noviembre de 1856 decretó la Sala segunda un reconocimiento pericial, cuya diligencia cometió al Juez de primera instancia de Leon, el cual la ejecutó:

Resultando que nuevamente vistos los autos, despues de una discordia, mandó en 22 de Junio de 1858 la expresada Sala devolver la pieza de diligencias para que el Juez de primera instancia de Leon rectificase el reconocimiento practicado por el perito tercero, observando las formalidades que en el núm. 13 y anteriores del artículo 503 de la ley se previenen, lo que tambien se efectuó.

Resultando que al extenderse el

acta del reconocimiento no se insertaron en ella las observaciones que hizo Don Antonio Aparicio al perito tercero, ni se estimó tampoco que se practicara la medicion de distancias y demás que en aquel acto propuso contra lo que protestó, sin que el Juez accediera á esas solicitudes, aunque admitió la protesta y acordó la union á los autos de un escrito en el que dichas observaciones quedaron consignadas:

Resultando que devueltas las diligencias á la Audiencia, no obstante que D. Antonio Aparicio presentó escrito reclamando que el reconocimiento se dejase sin efecto, por que la diligencia no expresaba el verdadero estado de las cosas, procediéndose á la práctica de un reconocimiento judicial, en el que se explicara el que tenian con insercion de las observaciones que hiciesen los interesados en el acto, se pronunció sentencia en 9 de Setiembre de 1858 por dicha Sala segunda confirmando la apelada, contra cuyo fallo, suponiendo D. Antonio Aparicio que es contrario á la ley, á la vez que se ha faltado en el al número 6 del art. 1.013 por haberse denegado un reconocimiento judicial, interpuso el recurso de casacion pendiente:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que la causa en que el recurso se funda no es de las expresadas en el núm. 6, art. 1.013 de la ley, porque en él se alude á la denegacion de cualquier diligencia de prueba admisible segun las leyes, y no á actuaciones decretadas solo para mejor proveer y despues de haber las partes renunciado su derecho á toda diligencia probatoria:

Considerando que la circunstancia de que la causa sea de esa clase debe concurrir necesariamente para que proceda el recurso de casacion por las expresadas en dicho artículo, y por lo tanto el interpuesto por D. Antonio Aparicio, á falta de ella, no ha debido admitirse segun la regla 3.ª de la segunda parte del artículo 1.025 de la ley.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á su admision, y mandamos que pasen los autos á la Sala primera para los efectos que previene el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos. Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Marzo de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

ALBACETE 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, número 10.